



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05560-2009-PHC/TC  
LIMA  
AMADOR ARMANDO VIDAL  
SANBENTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Armando Vidal Sanbento contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 331, su fecha 2 de setiembre del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2008 don Amador Armando Vidal Sanbento interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal Nacional, señores Cavero Nalvarte, Vázquez Vargas y Cayo Rivera Schreiber; y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Rojas Maraví, Calderón Castillo y Zecenarro Mateus por violación de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

El recurrente refiere que se le abrió proceso ante el fuero militar por el presunto homicidio de Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Rojas Arce (Expediente N° 874-91) proceso en el que mediante auto de fecha 29 de abril de 1991 se sobreseyó la causa en su favor y el de otra persona, resolución que fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Señala además que paralelamente a la instrucción en el fuero militar, el Juez Penal de Huanta abrió instrucción por los mismos hechos, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y lesiones, pese a que la Corte Suprema de Justicia de la República dirimió una contienda de competencia (3 de marzo de 1993) y se declaró competente al fuero militar; por lo que su coprocesado presentó excepción de cosa juzgada, la que fue declarada fundada, resolución que no fue impugnada y que por tanto tiene la calidad de cosa juzgada. Refiere que no obstante ello, se inició contra el recurrente y otro, un nuevo proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -asesinato en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y tentativa de asesinato en agravio de Eduardo Rojas Arce; es decir, por los mismos hechos y contra los mismos agraviados, proceso que concluyó con la sentencia de fecha 2 de octubre del 2007, de la Sala Penal Nacional (Expediente N.º 34-06), que declaró improcedente la excepción de cosa juzgada presentada por el recurrente y lo condenó a 15 años de pena privativa de la libertad; sentencia que fue confirmada por la sentencia de fecha 11 de junio del 2008 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Nulidad N.º 4780-2007). Solicita por todo ello la nulidad de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05560-2009-PHC/TC  
LIMA  
AMADOR ARMANDO VIDAL  
SANBENTO

sentencias antes mencionadas, que se declare fundada la excepción de cosa juzgada y que se ordene su inmediata libertad.

A fojas 70 obra la declaración del recurrente, ratificándose en todos los extremos de la demanda.

El Procurador Público Adjunto ad hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, aduciendo que la actuación de los magistrados emplazados se encuentra arreglada a ley, pues existe un pronunciamiento razonable en el que se sustenta en forma detallada la responsabilidad del recurrente.

De fojas 215, y 225 a 233, obran las declaraciones de los vocales emplazados en las que precisan que las sentencias cuestionadas se encuentran conforme a ley y que no se ha violado ningún derecho constitucional, pues la excepción de cosa juzgada que fue dictada por el juez penal de Huanta se basó en un proceso seguido ante un fuero incompetente.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de abril del 2009, declaró infundada la demanda por considerar que el fuero militar es competente únicamente para el juzgamiento de delitos de función militar, por lo que el referido sobreseimiento de la justicia militar se ha dado sin que tenga competencia, pues no son delitos de función los actos imputados al recurrente.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas la sentencia de fecha 2 de octubre del 2007, expedida por la Sala Penal Nacional (Expediente N.º 34-06) que declaró improcedente la excepción de cosa juzgada presentada por el recurrente y lo condenó a 15 años de pena privativa de la libertad; y la sentencia de fecha 11 de junio del 2008, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recurso de nulidad N.º 4780-2007), que declaró no haber nulidad en la primera sentencia mencionada; y que en consecuencia se declare fundada la excepción de cosa juzgada y se ordene su inmediata libertad.
2. El Tribunal Constitucional ya ha señalado que el *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que *nadie pueda ser juzgado*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05560-2009-PHC/TC  
LIMA  
AMADOR ARMANDO VIDAL  
SANBENTO

*dos veces por los mismos hechos*, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002- HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).

3. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto de *ne bis in idem*, precisando que en aquellos casos en los que el primer proceso seguido contra el procesado fue declarado nulo, no existiría tal vulneración del derecho. En efecto, dado que la exigencia primaria y básica de la dimensión procesal del *ne bis in idem* es impedir que el Estado arbitrariamente persiga criminalmente a una persona por más de una vez, este Tribunal considera que tal arbitrariedad no se genera en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, tras constatarse que este último se realizó por una autoridad jurisdiccional que carecía de competencia *ratione materiae* para juzgar un delito determinado. Y es que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este derecho no opera por el sólo hecho de que se le oponga la existencia fáctica de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido (Expediente N.º 4587-2004-AA/TC, caso Santiago Martín Rivas, fundamento 74).
4. La competencia del fuero militar, de acuerdo al artículo 173º de la Constitución Política del Perú, se encuentra limitada para los delitos de función en los que incurran los miembros de las fuerzas armadas y policiales. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función señalando en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC, que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Asimismo, en la sentencia precitada se determinó la exigencia de que la infracción afecte "(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento jurídico, y que estén relacionados con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan"; añadiéndose que ello implica, básicamente, la "(...) infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valiosos por la ley, además la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar)".
5. Este Tribunal ya ha señalado que los delitos contra el bien jurídico "vida" no pueden ser competencia del fuero militar, pues no constituye un bien institucional, propio o particular de las fuerzas armadas, ni la Constitución ha establecido un encargo específico a su favor, tal como ocurre con algunos contenidos del bien



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05560-2009-PHC/TC  
LIMA  
AMADOR ARMANDO VIDAL  
SANBENTO

jurídico “defensa nacional”. De este modo, el bien jurídico “vida” no puede ser protegido por el Código de Justicia Militar sino por la legislación ordinaria. (Cfr. Expediente N.º 0012-2006-PI/TC, fundamento 38). Es por ello que el delito de homicidio no puede constituir un delito de función y en consecuencia no puede ser competente el fuero militar para su juzgamiento.

6. En el presente caso de la revisión de los documentos que obran a fojas 37, 239, 277, este Tribunal aprecia que en el proceso realizado en el fuero militar y en el proceso penal realizado en el fuero penal ordinario se imputó al recurrente y otro el asesinato de Hugo Bustíos Saavedra y tentativa de asesinato en agravio de Eduardo Rojas Arce. Sin embargo, conforme a lo señalado en el fundamento 5, habiendo el Tribunal Constitucional determinado que no resulta vulneratorio del *ne bis in idem* el doble juzgamiento si el primer proceso se llevó a cabo ante un juez incompetente *ratione materiae*, en el presente caso, en tanto el fuero militar era incompetente para conocer del homicidio que se le imputa al accionante, el nuevo juzgamiento ante el fuero común de los mismo hechos no constituye vulneración del *ne bis in idem*, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. En consecuencia es de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del principio de *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR